



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PPROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	<u>2016-00311</u>
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP"
DEMANDADO	FELIX SILVA GOMEZ
FECHA	ABRIL 25 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la doctora ADA LUZ GONZALEZ apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora ADA LUZ GONZÁLEZ apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá.

Además, la solicitud proviene del correo electrónico del demandante: geini123@hotmail.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónica desde donde la abogada usualmente se dirige al proceso, por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante .

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenará poner a disposición del proceso 2023-00106 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, Atlántico, el remanente que resultare de este proceso del demandado FELIX SILVA GOMEZ. Por secretaria realícese la respectiva conversión

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Ofíciense.

3. Por secretaria póngase a disposición del proceso 2023-00106 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MPAL DE SOLEDAD, el remanente que resultare de este proceso del demandado FELIX SILVA GÓMEZ.
4. Desglóse el título valor objeto del proceso a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso.
5. Una vez ejecutoriado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e76ce9fe905d7b22bfe229586a8aa678be2fa5b89a723208f8be0f2c880e2d**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MOISES DE LA HOZ ZURITA
RADICADO:	2019-00094
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el auxiliar de la justicia, señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, en su condición de secuestre nombrado dentro del proceso de la referencia, presentó memorial en el correo institucional de este juzgado mediante el cual solicita se fijen los honorarios definitivos. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el anterior informe secretarial, procederá esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El reconocimiento de honorarios constituye la remuneración que los auxiliares de la justicia reciben por la labor que profesionalmente desempeñan dentro de un trámite judicial, por supuesto, esos honorarios deben ser definidos de manera justa y proporcional según las características propias de su cargo.

Ahora, para efectos de ser definidos esos honorarios, es menester indicar que el Consejo Superior de la Judicatura definió las tarifas para la determinación de los honorarios de los auxiliares de la justicia, plasmando los criterios para su cálculo en el **Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2.015**, especialmente en sus artículos 25 y s.s.

*“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

*Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.*

*Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.*

Con respecto a los honorarios de los auxiliares de la justicia – secuestres -, el artículo 27 de la obra mencionada, estableció las reglas que deben observarse por parte del funcionario de conocimiento para su fijación.

“**Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

**Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:**

(...)

**1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.**

(...)”.

(Negrillas del Juzgado – Fuera del texto original).

En el *sub lite* mediante providencia calendada 16 de julio de 2.019, notificada en estado No. 079 del 17 de julio de 2.019, se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-67884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Nombrándose como secuestre al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, fijándosele como honorarios provisionales, la suma de cien mil pesos m/l (\$100.000,00).

Por otra parte, se avizora dentro del expediente digital que la diligencia de secuestro del inmueble fue llevada a cabo el día 15 de marzo de 2.021. Así mismo, se evidencia que el inmueble objeto de litigio no es un inmueble con productividad periódica o que genere frutos, por lo que para la determinación de los honorarios finales del secuestre, se atenderán los criterios señalados en el precitado numeral 1.3. del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de 2.015.

Atendiendo la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia, donde, además puso en conocimiento que el inmueble secuestrado y que fue objeto de remate, le fue debidamente entregado al adjudicatario, el día 08 de abril de 2.024, tal y como se hace constar en el acta de entrega suscrito por este y el señor NEL ENRIQUE UTRIA PEREZ. Por lo anterior, para este despacho judicial se encuentran satisfechos los presupuestos para reconocer, fijar y ordenar la cancelación de la remuneración definitiva al auxiliar de la justicia, por cuanto, la labor de este ha finalizado, ya que, el bien que le fue confiado ha sido debidamente entregado a la persona a quien se le fue adjudicado el inmueble.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2.015, se fijarán como honorarios definitivos, la suma equivalente a **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, equivalentes a la suma de: un millón doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa pesos m/l (\$1.299.990,00), monto que deberá ser cancelado por la parte demandante en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tal y como lo impone el inciso tercero del artículo 363 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

1. FÍJENSE como honorarios definitivos del secuestre, señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS m/l (\$1.299.990,00)**, equivalente a 30 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, suma que deberá ser cancelada por parte de la entidad demandante, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
*Juez*

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c4b48d977da6cfb2ef779fa5c5ceefce4c24492f1484905c655a820585b8fd**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	YASHIN LAMBRAÑO DE MOYA
RADICACIÓN	2023-00433
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar – secuestro de bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, el cual obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-188020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad del demandado YASHIN LAMBRAÑO DE MOYA, identificado con CC No. 1.129.530.848, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 1B SUR No. 68B - 121 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CEIBA, ETAPA 2 CASA 612 – de dos plantas - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S, quien puede ser notificada a través del Celular 310-7984802, 321-4302077 y correo electrónico: [inroarsas@gmail.com](mailto:inroarsas@gmail.com), quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652fa8b43568cd20274340f8a7dd44fbe0699c3637900ddc107569d2ef0bae14**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	JUAN JOSÉ MOLINA BORELLY
RADICACIÓN	2023-00480
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandado JUAN JOSÉ MOLINA BORELLY, fue notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2.023, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica ([juanbat7336@gmail.com](mailto:juanbat7336@gmail.com)) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación y se comprueba con los documentos adosados en la demanda.

Información de contacto personal			
Dirección residencia Calle 74 # 12d 23		Bloque/Torre	Apto/Casa
Barrio	Ciudad/Municipio	Departamento	
Pais Co	Teléfono	Celular 3205625978	
Correo electrónico <a href="mailto:juanbat7336@gmail.com">juanbat7336@gmail.com</a>			

Una vez notificado se tiene que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

**"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

**“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

- 1.
- 2.
3. **Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)*  
(Negrillas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-189477 (Anotación No. 9), según obra en el certificado de libertad y tradición allegado por la misma oficina registral en su respuesta de fecha 30 de noviembre de 2.023.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN JOSÉ MOLINA BORELLY, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2.023.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN JOSÉ MOLINA BORELLY, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2.023, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de siete millones ochocientos ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con sesenta y nueve centavos m/l (\$7.808.483,69), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593f7fb6e1309a3fe48d3647802a053f7dfb07ab9f078654460f5bb0b957e8e**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	JORGE ANDRÉS PERTUZ MORA
RADICACIÓN	2023-00509
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó memorial solicitando se decreta medida cautelar – secuestro de bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, el cual obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-206756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad del demandado JORGE ANDRÉS PERTUZ MORA, identificado con CC No. 1.140.854.322, UBICADO EN LA carrera 14d No. 70 – 60, CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SEVILLA, ATAPA 4, APARTAMENTO 302, BLOQUE P-5, PISO 3 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrase como secuestre a JOMERCAR S.A.S, quien puede ser notificada a través del Celulares No. 320-7052721 y 304-5660764 y correo electrónico: [jmercado29@hotmail.com](mailto:jmercado29@hotmail.com), quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c30e13e3c44a5bbb26d222dd0c39256b0c15b101b2325253bcffe862205244e**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA	GEOVANNY MÁRQUEZ PALLARES
RADICACIÓN	2023-00524
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación por aviso, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que el demandado GEOVANNY MÁRQUEZ PALLARES, fue notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2.023, a través de la notificación personal y por aviso que les fueron enviadas a la dirección física (Diagonal 43 No. 14 - 205 en el municipio de soledad, Atlántico), señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

En dicha dirección física se surtió el trámite de notificación del aquí demandado, con resultado positivo, según lo consignado en los memoriales allegados en fecha 07 de febrero de 2.024 (notificación personal) y 17 de abril de 2.024 (notificación por aviso), obrantes en el expediente digital.

Una vez notificado se tiene que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

**“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado GEOVANNY MÁRQUEZ PALLARES, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2.023.

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado GEOVANNY MÁRQUEZ PALLARES, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2.023.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de tres millones cuatrocientos cinco mil treinta y ocho pesos m/l (\$3.405.038,00), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce45dff20984aee384a90fc939f94d28de53aa000420a31ed991caad233d24**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PPROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
RADICADO	<u>2023-00585</u>
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	KELLYS TATIANA SARABIA RICO
FECHA	ABRIL 25 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. asimismo, informo que, NO existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024 ).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago de la mora

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá

Además la solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante: [jurquijo@cobranzasbeta.com.co](mailto:jurquijo@cobranzasbeta.com.co) el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda , por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante .

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago de la mora.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado hasta marzo de 2024.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Oficiese.
3. Ordenar que por secretaría se dejen las constancias en la plataforma TYBA – SIGLO XXI de que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora y que la obligación contenida en el PAGARÉ No. 05702027300159681 y ESCRITURA NO. 633 DE JUNIO 12 DE 2020 DE LA NOTARÍA 1 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA , continúan vigentes.
4. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad.

5. Una vez ejecutoriado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b820bba5ab5816b9320ac48747cc6a493bbf180ca03e2802b1f45e5e719b5f**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	ALONSO GABRIEL LÓPEZ PEREIRA
RADICACIÓN	2023-00602
FECHA	ABRIL 24 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se decrete la inmovilización del vehículo objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el anterior informe secretarial y, una vez revisado en detalle el expediente digital, se advierte por parte del despacho que, la medida cautelar decretada sobre el vehículo gravado con prenda sin tenencia, identificado con la placa No. GZW961 de propiedad del demandado ALONSO GABRIEL LOPEZ PEREIRA, fue inscrita en el registro automotor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, según consta en la respuesta que fue allegada por la mentada entidad en fecha 11 de abril de 2.024 y que además, se encuentra anexa a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, se hace procedente la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA: GZW961, Marca: CHEVROLET, Línea: CAPTIVA, Serie: LZWADAGA7LB013461, Clase: CAMIONETA, No. de Motor: LJO\*18KB1320813\*, Tipo: WAGON, No. de Chasis: LZWADAGA7LB013461, Modelo: 2020, Color: PLATA AURORA, Servicio: PARTICULAR de propiedad del demandado ALONSO GABRIEL LÓPEZ PEREIRA, identificado con la CC No. 73.146.734.

En vista de lo anterior, se dispondrá oficiar a las autoridades competentes (POLICÍA NACIONAL-SIJIN), para que procedan a la inmovilización del rodante, dejando el vehículo una vez capturado a disposición de esta judicatura en el parqueadero autorizado en la ciudad de Barranquilla, según RESOLUCIÓN No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2.023, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificado con el NIT No. 900.272.403-6, **ubicado en la calle 81 No. 38 - 121 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico**, correo electrónico de notificaciones judiciales: [bodegasia.barranquilla@outlook.com](mailto:bodegasia.barranquilla@outlook.com).

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. ORDÉNESE la inmovilización del vehículo gravado con prenda sin tenencia, distinguido con: PLACA: GZW961, Marca: CHEVROLET, Línea: CAPTIVA, Serie: LZWADAGA7LB013461, Clase: CAMIONETA, No. de Motor: LJO\*18KB1320813\*, Tipo: WAGON, No. de Chasis: LZWADAGA7LB013461, Modelo: 2020, Color: PLATA AURORA, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del demandado ALONSO GABRIEL LÓPEZ PEREIRA, identificado con la CC No. 73.146.734.

2. Facultar a las autoridades Competentes (POLICÍA NACIONAL- SIJIN), para efecto de realizar la aprehensión del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA: GZW961, Marca: CHEVROLET, Línea: CAPTIVA, Serie: LZWADAGA7LB013461, Clase: CAMIONETA, No. de Motor: LJO\*18KB1320813\*, Tipo: WAGON, No. de Chasis: LZWADAGA7LB013461, Modelo: 2020, Color: PLATA AURORA, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del demandado ALONSO GABRIEL LÓPEZ PEREIRA, identificado con la CC No. 73.146.734, una vez inmovilizado dejarlo a disposición de esta judicatura en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificado con el NIT No. 900.272.403-6, **ubicado en la calle 81 No. 38 - 121 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico**, para que proceda de conformidad con lo ordenado, según lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2.023, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. - Cumplido lo anterior, presentar el correspondiente informe al Juzgado, a través del correo electrónico institucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ce3f270d201d493cf8672eafd3a4221b28ac62b899ed738beffae27a5bc5df**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	ARIEL JOSÉ FLOREZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2023-00665
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación electrónica, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado ARIEL JOSÉ FLOREZ HERNÁNDEZ, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica ([arielflorez16@gmail.com](mailto:arielflorez16@gmail.com)) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

El demandado una vez notificado, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

*"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ARIEL JOSÉ FLOREZ HERNÁNDEZ, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2.024.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de cinco millones setecientos veintitrés mil setenta y ocho pesos con veinte centavos m/l (\$5.723.078,20), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7886dcde00082c8c9830916e077365c49cb5054152eddba8916ee15e2361ba5**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	MADERSON RICHARD ROMAN PADILLA
RADICACIÓN	2024-00032
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación electrónica, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado MADERSON RICHARD ROMAN PADILLA, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica ([maderroman@gmail.com](mailto:maderroman@gmail.com)) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

El demandado una vez notificado, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

*"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MADERSON RICHARD ROMAN PADILLA, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2.024.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de seis millones novecientos setenta mil setecientos diecisiete pesos con ochenta y un centavos m/l (\$6.970.717,81), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc662ee1e7156c5e2b06d6212cecadf9b64bd9b242df40e0732f3c7f13dc6649**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADA	LORENA LEÓN HOYER
RADICACIÓN	2024-00065
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar – secuestro de bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, allegado por la parte demandante en su memorial, el cual obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-166000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad de la demandada LORENA LEÓN HOYER, identificada con CC No. 1.123.627.455, UBICADO EN LA CALLE 26 No. 17D – 23, CONJUNTO RESIDENCIAL +HOUSE, APARTAMENTO 1104, TORRE 7 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRAN, identificado con la CC No. 72.143.500, quien puede ser notificado a través del Celular No. 311-4052455 y correo electrónico: [jamiltonmejia@hotmail.com](mailto:jamiltonmejia@hotmail.com), quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439bc4ef95c0456d39c261de1e0d7c07d5e6830e381dc353fef8c556b42d80e2**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CARLOS ENRIQUE ESCORCIA BOSSIO
RADICACIÓN	2024-00067
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial, aportando constancia de notificación electrónica del demandado, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandado CARLOS ENRIQUE ESCORCIA BOSSIO, fue notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2.024, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica ([carlosescorcia1223@gmail.com](mailto:carlosescorcia1223@gmail.com)) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

Una vez notificado se tiene que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

**“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

**“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

- 1.
- 2.

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)"  
(Negritas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).*

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-188674 (Anotación No. 8), según obra en el certificado de libertad y tradición allegado por la misma oficina registral en su respuesta de fecha 02 de abril de 2.024.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ENRIQUE ESCORCIA BOSSIO, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2.024.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.** Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ENRIQUE ESCORCIA BOSSIO, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2.024, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.
- 3.** Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
- 4.** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de tres millones novecientos setenta y cuatro seiscientos treinta y ocho pesos con tres centavos m/l (\$3.974.638,03), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeb6ae799f272f79d9ba73f9f088b3b60e392103e073830e2ac4ab63e04c1fd**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)
RADICADO	<u>2024-00138</u>
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ANDERSON JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
FECHA	ABRIL 25 DE 2024

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por acuerdo de entrega del vehículo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024 ).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN apoderada de la parte demandante allegó a través del correo electrónico diana.munoz@vehigrupo.com, solicitud de terminación del proceso por acuerdo de entrega del vehículo

**C O N S I D E R A :**

Dispone el Decreto 1835 del 2015, numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral del artículo 2.2.2..42.70 de la misma norma encita.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676/2013”.-

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía”.

En el presente caso sub-lite se observa que los presupuestos exigidos por la ley en cita, fueron cumplidos por el actor, el despacho decretará la terminación del proceso por acuerdo de entrega del vehículo

En vista de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del proceso por acuerdo de entrega del vehículo.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características: : PLACA: GZU-303, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Modelo: 2021, Línea: PICANTO, Chasis No.: KNAB2512AMT655747 Motor No.: G4LALP010682, Color: ROJO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ANDERSON JOSE HERNANDEZ GUTIERREZ identificada con C.C. No. 1.143.145.536,. Oficiese a la Policial Nacional- SIJIN, en tal sentido
3. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04906f43c295a7600fd924321eb7831e6fd0f4b5a4e1278b16b703255ab426cf**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)
RADICADO	<u>2024-00157</u>
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FABRINA MICHELLY MEDRANO IGLESIAS
FECHA	ABRIL 25 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por haberse materializado la captura del vehículo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024 ).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN apoderado de la parte demandante allegó a través del correo electrónico juridico@cpsabogados.com, solicitud de terminación del proceso por haberse materializado la captura del vehículo.

**C O N S I D E R A :**

Dispone el Decreto 1835 del 2015, numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral del artículo 2.2.2..42.70 de la misma norma encita.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676/2013”.-

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía”.

En el presente caso sub-lite se observa que los presupuestos exigidos por la ley en cita, fueron cumplidos por el actor, el despacho decretará la terminación del proceso por haberse materializado la captura del vehículo

En vista de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del proceso por haberse materializado la captura del vehículo
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características: : PLACA: KQX614, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2022, Línea: ONIX, Chasis No.: 9BGEN69K0NG199885 Motor No.: L4F\*220464952\*, Color: GRIS SATIN, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora FABRINA MICHELLY MEDRANO IGLESIAS identificada con C.C. No. 1.010.110.385,. Oficiése a la Policial Nacional- SIJIN, en tal sentido

3. Por secretaria ofíciase al parqueadero Captucol o al parqueadero que corresponda para que realice la entrega del vehículo a la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a su autorizado.
4. *Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498446c4be90ff12239c6ed4e916eefac432d9b46877d69157f620651094f9d**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RADICADO	2024-00264
DEMANDANTE	MARTHA DE LOS ANGELES GONZALEZ NAVARRO
DEMANDADO	MICAELA ASUNCION CABRERA Y OTROS
FECHA	ABRIL 25 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Verbal - saneamiento de la titulación ley 1561-12, con el informe que correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proceder.-

La Secretaria.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). -

Correspondió por efectos del reparto el proceso Verbal (Saneamiento de la titulación), señalado en la ley 1561 de 2012, seguido por la señora MARTHA DE LOS ANGELES GONZALEZ NAVARRO, contra MICAELA ASUNCION CABRERA Y OTROS, para la titulación de la posesión sobre el inmueble urbano con Matrícula Inmobiliaria NO. 041-64942 ubicado en la Calle 17 No. 16-39 de este municipio.

De Acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012; es deber del despacho constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6, y 7 y 8 del artículo 6° de la citada norma.

Por consiguiente, procederá el despacho PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA a oficiar a la Alcaldía De Soledad, Secretaría De Planeación de Soledad, a los Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación, el Incoder y la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que en el término perentorio de 15 días informen a este despacho respecto a los requisitos de que habla en los numerales 1,3,4,5,6, y 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas, el despacho PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA,

**R E S U E L V E:**

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012; Oficiese a la Alcaldía, Secretaría de Planeación De Soledad, a los Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), LA Fiscalía General de la Nación, el Incoder y la Unidad de Restitución de Tierras a fin de que se suministre la información pertinente.-
2. Por secretaría líbrese los respectivos oficios con los insertos del caso.-

3. Reunida la información suministrada por las entidades competentes; vuelva el proceso al despacho para la respectiva etapa de calificación de demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b0692c21335c04c74db24c449f56ea208fb45146d304c6eef518bf5203920f**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA	ELVIA VEDANY GUERRA LOZANO
RADICACIÓN	2022-00008
FECHA	ABRIL 24 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el auxiliar de la justicia – secuestre – nombrado dentro del proceso, solicitó librar despacho comisorio a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, para ingresar al inmueble y realizar el correspondiente avalúo sobre el bien objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho de la solicitud allegada por el secuestre nombrado, señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, de librar despacho comisorio con destino a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, para poder proceder con el acompañamiento de una entidad administrativa a ingresar al inmueble, aplicando la figura del allanamiento consagrado en los artículos 112 y s.s. del C.G.P.

Partiendo de la solicitud deprecada por el auxiliar de la justicia y, una vez revisado en detalle el expediente digital, esta judicatura logra advertir que, mediante providencia calendada 11 de agosto de 2.022, se ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de litigio, el cual se encuentra identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041- 177345 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Comisionándose para llevar a cabo tal diligencia, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3º del C.G.P, para que esta a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción. Comisión que se insertó en el despacho comisorio No. 38 del 11 de agosto de 2.022, el cual le fue comunicado por medio del oficio No. 0695 de la misma data.

Comisión que fue atendida por el funcionario delegado por la autoridad administrativa, tal y como se comprueba con los documentos allegados al expediente digital.

En ese sentido, la solicitud presentada por el secuestre, JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, de librar despacho comisorio con destino a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, no resulta procedente, al entenderse que la actuación de dicha entidad o sus delegados, no produciría un efectivo desarrollo de la actividad del perito.

Sin embargo, teniendo en cuenta las especiales situaciones fácticas narradas por el secuestre, que impiden el acceso, esta célula judicial estima conveniente oficiar a las autoridades policiales para el acompañamiento del perito contratado por la

parte ejecutante, para que este proceda al ingreso del inmueble y de esta forma realizar el avalúo de dicho bien.

Igualmente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 233 de la misma obra, el despacho exhortará nuevamente a la parte demandada, al tenedor del bien inmueble, al administrador de la propiedad horizontal, así como a las personas que ejerzan funciones de seguridad y portería en el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL, UBICADO EN LA CALLE 48 NO. 17-54, PH APTO 304 INT 15, URBANIZACIÓN CIUDAD DEL PUERTO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, para que presten colaboración al perito contratado por la parte demandante y permitan el acceso al inmueble tanto del apoderado judicial de la parte actora, del auxiliar de la justicia (secuestre), como del perito para que este realice las actividades necesarias para el cumplimiento de su labor, so pena de la imposición de la sanción prevista en el artículo 233 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. NIÉGUESE la solicitud de librar despacho comisorio dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. EXHORTAR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada, al tenedor del bien inmueble, al administrador de la propiedad horizontal, así como a las personas que ejerzan funciones de seguridad y portería en el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL, UBICADO EN LA CALLE 48 NO. 17-54, PH APTO 304 INT 15, URBANIZACIÓN CIUDAD DEL PUERTO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, para que presten colaboración al perito contratado por la parte demandante y permitan el acceso al inmueble tanto del apoderado judicial de la parte actora, del auxiliar de la justicia (secuestre), como del perito para que este realice las actividades necesarias para el cumplimiento de su labor, so pena de la imposición de la sanción prevista en el artículo 233 del CGP. Comuníquese.
3. OFÍCIESE a las autoridades de policía de turno que cumplan funciones de vigilancia en el cuadrante que cobija al CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL, UBICADO EN LA CALLE 48 NO. 17-54, PH APTO 304 INT 15, URBANIZACIÓN CIUDAD DEL PUERTO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, con el fin de que brinden acompañamiento tanto a la apoderada judicial de la parte demandante, al secuestre y en especial, al perito evaluador contratado por la ejecutante, para que este realice las actividades necesarias para el cumplimiento de su labor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed34e411d41c4010edc691508edf2d78ab7c75a8ebe5412157657fa15b74194**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	WILMA GARRIDO PEREZ
DEMANDADO	LIGIA BERMUDEZ CHAVEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	2023-00092
FECHA	ABRIL 19 DE 2024

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el perito Salvado Hossain Villa presento dictamen pericial dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que, el proceso de la referencia se encuentra en etapa pertinente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. No sin antes correr el respectivo traslado del dictamen pericial elaborado conforme fue dispuesto en auto que antecede frente a la diligencia de inspección judicial.

Los demandados LIGIA BERMUDEZ CHAVEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran notificados a través de curados ad litem doctor Adolfo Ahumada Soto, quien contestó la demanda, sin presentar excepciones.

El artículo 372 del CGP señala en su numeral 1º "Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recurso. En la misma providencia el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados en esta audiencia.

Frente al decreto de pruebas el mismo artículo 372 establece en su numeral 7º "el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presente las partes". Motivo por el cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes para ser evacuadas en esta audiencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este despacho procederá a fijar fecha para audiencia dentro de la disponibilidad de la agenda del Despacho.

En consideración de lo anterior este juzgado:

RE S U E L V E:

1. Córrese traslado a las partes del dictamen pericial decretado de oficio, aportado por el perito arquitecto SALVADOR HOSSAIN VILLA, respecto a la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en anterior oportunidad, de conformidad con el artículo 228 CGP.
2. **Señalar el día miércoles CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2024 a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P.**
3. Cítese y hágase comparecer a las partes a dicha diligencia en la que se desarrollará etapa de conciliación y además se practicará interrogatorio obligatorio a las partes. Adviértasele a las mismas que la inasistencia injustificada a esta diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 CGP.

Exhórtese al auxiliar de la justicia señor SALVADOR HOSSAIN VILLA para que comparezca a la audiencia programada en el numeral segundo de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

4. Decretar las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el demandante en la demanda

- TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a los señores JOSE GILBERTO BARRIOS REDESTAP, ANA DEL CARMEN NAIZIR BUSTILLO, MARELLYS RAQUEL ZACARO NORIEGA, con el fin de que rinda declaración jurada sobre los hechos contentivos en la demanda

5. Se les advierte a las partes que, si no concurren, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso y se le impondrá multa o a sus apoderados que no asistan o se retiren antes de su finalización, por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Así mismo se les previene a las partes que además de presentarse personalmente, deben acudir también con los testigos solicitados en la demanda y en las excepciones propuestas.

Indicar a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de medios virtuales, para lo cual se pondrá a disposición con antelación suficiente el link de acceso a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82212fff7791fcc736df203f540b7bd076812568bfc040281872a37a9d742839**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA	JAVIER EMILIO BORDA MAESTRE
RADICACIÓN	2023-00207
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho aprecia la solicitud elevada por el doctor EDUARDO TALERO CORREA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita se dicte orden de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, al haberse adelantado las gestiones de su notificación dentro de este asunto.

Sin embargo, revisado en detalle el expediente digital, esta judicatura encuentra que no se ha aportado memorial contentivo de las constancias de notificación personal y por aviso, enviadas a la dirección física del demandado, indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, para efectos de la notificación del extremo pasivo.

Por lo anterior, la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, respecto de ordenar seguir adelante la ejecución, no resulta procedente, toda vez que, no se evidencia el trámite adelantado para lograr la notificación del señor JAVIER EMILIO BORDA MAESTRE.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la entidad demandante, a fin de que adelante en debida forma el trámite de notificación al demandado, mediante la elaboración y envío de la citación para notificación personal y por aviso, atendiendo los preceptos y términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G del P. o mediante el trámite digital previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, para lo cual deberá indicar un canal de notificación electrónica, según lo dispone la norma precitada.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de proferir orden de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.** EXHÓRTESE al apoderado judicial de la parte demandante, doctor EDUARDO TALERO CORREA, adelantar en debida forma el trámite de notificación al demandado, siguiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, a fin de continuar con el trámite del proceso referenciado. Para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de darle aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c69e298b02553ac4737adcb2ea42ecb5f180211d73981d5dc6c7f727ed6b1ab**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADA	YINETH BARROS BERMEJO
RADICACIÓN	2023-00268
FECHA	ABRIL 25 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, a fin de realizar de oficio la corrección del auto mediante el cual se decretó medida cautelar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia respuesta entregada por la señora Sandra Serrano Pérez, en su condición de técnica operativa adscrita a la secretaría de Educación del Municipio de Soledad, en la que solicita realizar la corrección en el documento de identidad de la aquí demandada, por cuanto, consultada su base de datos con el número indicado en el oficio de embargo, no aparece asociado a ningún empleado.

Analizada la respuesta anterior y revisado en forma detallada el expediente digital, se observa que efectivamente dentro de la providencia calendada 24 de marzo de 2.024, mediante la cual se decretó medida cautelar, así como, dentro de los oficios 0313 y 0314 de la misma data, se indicó erradamente como CC de la demandada YINETH BARROS BERMEJO: 1.043.450.350, siendo lo correcto, según se aprecia en la demanda y en los documentos adosados junto a ella, que su CC es: **1.143.450.350**.

Así las cosas, advierte el despacho que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 24 de marzo de 2.024, notificado por estado No. 0036 del 15 de marzo de 2.024, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, por lo que se procederá con la corrección de dicha providencia.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.**

*(Negritas del Juzgado – Fuera del texto original).*

Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutive del mencionado auto, el despacho procederá a su corrección a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE:

1. CORRÍJASE DE OFICIO la providencia de fecha 24 de marzo de 2.024, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedará del siguiente tenor:

*“1. DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos susceptibles de esa medida, que devenga la demandada YINETH BARROS BERMEJO, identificada con la CC No. **1.143.450.350**, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO. Límitese dicho embargo hasta la suma de ciento ochenta y tres millones seiscientos mil pesos m/l (\$183.600.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.*

*2. DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que recibe la demandada YINETH BARROS BERMEJO, identificada con la CC No. **1.143.450.350**, como contratista de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO. Límitese dicho embargo hasta la suma de ciento ochenta y tres millones seiscientos mil pesos m/l (\$183.600.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022”.*

2. En consecuencia, por secretaría, elabórense nuevamente los oficios correspondientes, dirigidos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f7a202e5ad8367356144e3c9444caa05ba036f48af21c28b2a9ec1d9e2f968**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PPROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA)
RADICADO	2023-00406
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CELESTINO ÁLVAREZ HERRERA
FECHA	ABRIL 25 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el doctor JAVIER HERRERA GARCÍA apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024 ).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor JAVIER HERRERA GARCIA , apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá

Además la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante, notificaciones@litigamos.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda , por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Oficiése.
3. Requerir a la parte demandante allegue título valor pagaré de fecha de agosto de 2023 en original con el fin que de por secretaria y a costas de la parte interesada, se realicen las notas de desgloses de los documentos, los cuales serán devueltos a la parte DEMANDADA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 CGP.
4. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad

5. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30ac68a61af6d2aac7765cea97e2da1db61e1f2a6e9ed695fd70da15ec5a48**

Documento generado en 25/04/2024 11:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0053**

SOLEDAD, **ABRIL 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO